

primer lugar que, "(...) el derecho a las prestaciones que brinda el Seguro Social de Salud es con la condición simple y clara que los empleadores estén al día en el pago total y oportuno del pago de las aportaciones a la seguridad social y establezca en caso no estuviera al día, el seguro social no se negará a atender pero cobrará las atenciones brindadas a los asegurados regulares a los empleadores morosos, criterios que están establecidos en la ley citada y en el artículo 15° del inciso a) Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011". 3.4. Al respecto, este Supremo Colegiado es del criterio que los pagos efectuados de forma extemporánea, en los que se haya presentado declaración rectificatoria antes de la presentación de la solicitud por reembolso, se consideran pagos oportunos; ello deriva de la Resolución Fuente N° 1 (Expediente N° 55460-2022-Lima), en tanto que, el séptimo considerando de la misma, que se refiere al plazo de presentación de la declaración y pago, precisó que, Indecopi declaró barrera burocrática ilegal el plazo perentorio del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, considerando que el plazo de prescripción aplicable a las declaraciones rectificatorias es de 4 años, conforme al artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; sin embargo, dicho plazo no puede constituir un incentivo perverso para que los obligados presenten declaraciones rectificatorias y pagos en cualquier momento, porque provocaría desajustes de orden presupuestal; por lo que, resulta razonable que el plazo se pierda cuando la autoridad administrativa antes del pedido rectificatorio, realice los requerimientos respectivos por defectos en la declaración y pago; contrario sensu, ocurre una situación similar, en los casos que el empleador sea quien solicite el reembolso, pues ahí se perderá el plazo de 4 años para rectificar, cuando esta se haya hecho con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso. 3.5. En ese sentido, remitiéndonos específicamente a lo resuelto por ESSALUD en el procedimiento administrativo, se observa que la solicitud del reembolso por subsidio de incapacidad temporal del trabajador José Alberto Checa Mayhua fue declarada improcedente, en base a la evaluación de los 6 meses antes de la contingencia, que para la demandada, se dio en agosto 2015; por lo que, evalúa el pago realizado en dicho periodo de tiempo, que comprende desde enero de 2015 a junio de 2015, apreciando que en los meses de enero a febrero de 2015, el empleador realizó pagos extemporáneos de los aportes del seguro social de salud, esto es, el 07 de agosto de 2015; razón por la que, deniega dicha solicitud. 3.6. Sobre el particular, es de apreciar que los pagos realizados por la Municipalidad Provincial de Ilo, se efectuaron antes de la solicitud de reembolso que fue presentada el 29 de febrero de 2016, pues conforme lo advierte la entidad administrativa, las declaraciones rectificatorias se hicieron el 07 de agosto de 2015; por tanto, correspondería que ESSALUD reembolsa a la demandante el subsidio de incapacidad temporal de su trabajador José Alberto Checa Mayhua, por el periodo solicitado (26 de setiembre de 2015 al 24 de diciembre de 2015), conforme a lo expuesto previamente. 3.7. En segundo lugar, el casacionista aduce que "(...) el mes de la contingencia en el presente caso es agosto de dos mil quince, y que todos los meses analizados tiene pago tardío lo que acredita que no fueron pagados oportunamente y menos en su totalidad (...)". 3.8. De lo señalado previamente, es posible concluir que, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mes de la contingencia, pues conforme a los considerandos 1.4 al 1.6 de la presente resolución ha quedado establecido que los pagos tardíos realizados por la demandante en fecha 07 de agosto de 2015, por haberse efectuado antes de la solicitud de reembolso (29 de setiembre de 2015), se consideran pagos oportunos, en tanto el pago extemporáneo derivó de las declaraciones rectificatorias; por lo que, si se considerase que la fecha de contingencia es en agosto de 2015, conforme lo ha sostenido ESSALUD; entonces, de los meses analizados por el recurrente, y conforme al criterio de este Supremo Tribunal, la entidad demandante pagó oportunamente, correspondiéndole a ESSALUD la emisión de una nueva resolución administrativa, en tanto que las resoluciones cuestionadas en el presente proceso, por incurrir en vicios, son nulas. Por otro lado, de considerarse que la contingencia se produjo en setiembre de 2015, según lo referido por la Municipalidad Provincial de Ilo, los 6 meses anteriores al mes de la contingencia, deberían contabilizarse desde marzo a agosto de 2015, no habiendo sido parte del análisis efectuado en las resoluciones cuestionadas, los meses de julio y agosto de 2015, para determinar si respecto de ellos se realizó o no el pago; por lo que, la presente resolución se limitará al periodo evaluado en las resoluciones cuestionadas, conforme a lo señalado en el párrafo precedente. 3.9. Finalmente, en tercer lugar, el recurrente refiere que: "Añade que la normativa aplicable al caso no dice que el pago de mora o intereses habilite el derecho a la cobertura del

asegurado esto por el incumplimiento del empleador lo cual no se condice con lo establecido en los artículos 33° y 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, ni tampoco hay norma que premie al empleador que habiendo incurrido en error y no declaración oportuna o completa en el mes correspondiente, no se debe aplicar los apremios de ley". 3.10. En cuanto a ello, no se aprecia que el recurrente haya argumentado las razones por las que considera la inaplicación del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 26790, empero si hace referencia en forma de antecedentes de lo señalado en el artículo 10° de la Ley N° 26790, al que se hace mención en el último párrafo del citado artículo 33°, máxime si este ha sido aplicado en la sentencia de vista, así como el artículo 36° del mencionado reglamento; debiendo este último, ser interpretado conforme se señala en el fundamento 1.4 de la presente resolución y de la Resolución Fuente N° 01, siendo posible visualizar esta última en el siguiente QR:



3.11. Por tanto, corresponde desestimar todo lo alegado por la entidad recurrente, respecto a la causal denunciada, pues no se evidencia la supuesta inaplicación sustentada en el recurso de casación. **SEGUNDO:** En atención a ello, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación formulado por el **Seguro Social de Salud**; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista. VII. DECISION: Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD** de fecha 04 de febrero de 2022; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, de fecha 21 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Ilo contra el Seguro Social de Salud y otro sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLÁZABAL, PLACENCIA RUBINOS.**

¹ Página 448 del expediente digital

² Página 383 del expediente digital

³ Página 319 del expediente digital

C-2441212-136

CASACIÓN N° 52150-2022 TACNA

Materia: Artículo 26.1 del TUO de la Ley N° 27444

"(...) establecida la notificación defectuosa, corresponde seguir el procedimiento previsto en el artículo 26.1 de la Ley N° 27444, que señala que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, como ha quedado comprobado en el caso de autos, la autoridad administrativa ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido".

Palabras claves: notificación, defectuosa, subsanando, omisiones.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA: La causa número cincuenta y dos mil ciento cincuenta – dos mil veintidós - Tacna, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna** de fecha 30 de setiembre de 2022¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 19 de setiembre de 2022², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia apelada del 30 de setiembre de 2021³, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia nulo el acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTP-T-GTSC-MPT de fecha 17 de agosto de 2017, y **revocó** el otro extremo, el que **reformándolo** motivó las siguientes disposiciones: **i) ordenó** que la Municipalidad Provincial de Tacna declare la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

seguido contra el accionante por la presunta infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 031425 de fecha 07 de abril de 2017 y se declare el archivo del mismo; ii) declaró la nulidad total de la Carta N° 332-2020-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 4 de diciembre de 2020 y la nulidad total de la Resolución Denegatoria Ficta de fecha 17 de marzo de 2021, y; iii) sin objeto ordenar que la Municipalidad Provincial de Tacna, renueve el acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 17 de agosto de 2017. **2. ASUNTO: DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA** El asunto controvertido radica en establecer si el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del accionante por la infracción M01 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito) consignada en la Papeleta N° 031425 del 07 de abril de 2017, ha caducado o no.

3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda Por escritos de fechas 19 de marzo y 5 de abril de 2021⁴, **Michael Overlan Medina Zevallos**, interpone demanda contenciosa administrativa, a efecto de que: (i) Se ordene que la Municipalidad Provincial de Tacna declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta infracción consignada en la Papeleta N° 031425 del 07 de abril de 2017 y se declare el archivo del mismo. (ii) Se declare la nulidad de la Carta N° 332-2020 del 4 de diciembre de 2020, a través de la cual se le comunica la improcedencia del pedido de caducidad del procedimiento administrativo sancionador. (iii) Se declare la nulidad de la resolución negativa ficta del 17 de marzo de 2021, que resuelve desestimar su recurso de apelación. (iv) Se declare la nulidad total del acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 1587-2017-UGFTT del 17 de agosto de 2017, que le impone la sanción pecuniaria ascendente al 100% de una UIT, en mérito a la infracción de tránsito N° 031425, así como la sanción complementaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. Sostiene que, pese a que no se le notificó acto alguno de apertura de procedimiento administrativo sancionador, menos la resolución de sanción respectiva, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 332-2020-SGTPT-GTSC/MPT y al no obtener respuesta, se acogió al silencio administrativo negativo y por tanto se encuentra habilitado para incoar la presente acción, a fin de que se declare la caducidad de dicho procedimiento. **3.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2021, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 1587-2017-UGFTT del 17 de agosto de 2017, disponiéndose que se renueve el acto de notificación de la precitada resolución; e **infundadas** las demás pretensiones demandadas, por cuanto: - Del cargo de notificación de la Resolución de Gerencia N° 1587-2017-UGFTT de fecha 17 de agosto de 2017, se aprecia que se dejó constancia de que: "se dejó el documento bajo la puerta", pero no se encuentra anexado el aviso previo al que hace referencia el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. - De otro lado, si bien es cierto la Resolución en mención fue expedida fuera del plazo legal, ello no es motivo para que dicho acto sea declarado nulo, tal como lo prevé el artículo 336.2.3 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, pues el vencimiento del plazo para que el ente municipal resuelva los recursos administrativos, no exime al administrado de sus obligaciones atendiendo al orden público, siendo que en el caso concreto, se trata de una conducta totalmente reprochable el conducir en estado de ebriedad y por ende, la puesta en riesgo a la población en general; por tal razón, el pedido del demandante de que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador deviene en inamparable, por haber finalizado el procedimiento administrativo sancionador con la expedición de la Resolución de Gerencia N° 1587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 17 de agosto de 2017. **3.3. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 19 de setiembre de 2022, expidió la sentencia de vista en los términos antes descritos, por cuanto: - El acto de notificación de la Resolución de Gerencia N° 1587-2017-UGFTT-SG-TPT-GTSC-MPT resulta defectuoso, porque no toma en cuenta lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, al no existir el pre aviso que prevé la norma. - Si bien, se resolvió dentro del plazo de ley la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT con fecha 17 de agosto de 2017, y se notificó, empero al haber sido realizado este acto de notificación de manera defectuosa, se tiene por

no notificado el citado administrativo, y por lo tanto, conforme al artículo 16.1 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, es decir, tal defecto, hace que dicho acto administrativo no lo vincule al administrado hoy demandante. - Siendo esto así, desde el 07 de abril de 2017 en que se inició el procedimiento administrativo sancionador (a través de la emisión de la Papeleta de Infracción N° 031425), hasta el 16 de diciembre de 2020 (fecha en que tomó conocimiento de la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, a raíz de la notificación de la Carta N° 332-2020-SGTPT-GTSC/MPT), ha transcurrido en exceso el plazo de 9 meses que señala el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que el plazo vencía el 7 de enero de 2020 (debe decir 2018), por lo tanto debe entenderse que ha caducado el proceso administrado sancionador iniciado contra el demandante. II. **CONSIDERANDOS** Primero: Causales denunciadas El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución suprema del 12 de julio de 2024⁵, por las causales relativas a la: i) infracción normativa de los artículos 8, 15 y 26 del TUO de la Ley N° 27444, y; ii) vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Segundo: Análisis del caso **2.1.** En relación a la causal referida a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es de advertirse que esta se sustenta en la inobservancia de los dispositivos legales invocados en la causal descrita en el ítem i), análisis que se efectuará a continuación; en tal sentido, la causal casatoria descrita en el ítem ii) merece ser desestimada. **2.2.** Las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 cuya infracción se han denunciado, prescriben: **Artículo 8.- Validez del acto administrativo** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. **Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo** Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. **Artículo 26.- Notificaciones defectuosas 26.1** En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. **2.3.** Según lo han establecido las instancias de mérito, con fecha 7 de abril de 2017 se le impuso al demandante la Papeleta de Infracción N° 031425, porque su conducta se encuadraba en la infracción tipificada en el Código N° M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" del Reglamento Nacional de Tránsito, lo que motivó a que con fecha 17 de agosto de 2017 se expidiera la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, a través de la cual se le impone al impugnante una sanción pecuniaria equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT y la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener la misma. **2.4.** También han determinado las instancias de mérito que la notificación de dicho acto administrativo resultó defectuosa, conforme se aprecia de su cargo de notificación, ya que la diligencia de notificación no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, que prevé que en la primera visita, si no se encontrara al destinatario, se dejará constancia de ello en el acta y un aviso indicando la nueva fecha en que se regresará por segunda vez para realizar el acto de notificación, lo cual no fluye que haya sido cumplido por el personal encargado de tal diligencia. **2.5.** Ahora bien, establecida la notificación defectuosa, corresponde seguir el procedimiento previsto en el artículo 26.1 de la Ley N° 27444, que señala que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, como ha quedado comprobado en el caso de autos, la autoridad administrativa ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido. **2.6.** En efecto, en el caso concreto, corresponde que se disponga que se renueven las cosas al estado anterior en que se cometió el vicio, ordenándose que la Municipalidad Provincial de Tacna, como ente emisor, realice una nueva notificación de la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT de fecha 17 de agosto de 2017 conforme a las formalidades que establece la Ley N° 27444, el mismo que conserva su validez por el principio de independencia de los vicios del acto administrativo recogido en el artículo 15 de la Ley N° 27444, en virtud del cual los vicios en la notificación de un acto administrativo son independientes de su validez, sin que le atañe la alegada caducidad en el caso concreto, pues es de verse que, contrario a la motivación expresada en este extremo por el juez de la

causa, ha sido emitido dentro del plazo de 9 meses previsto en la Ley N° 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 2.7. Siendo así, al haberse establecido que la Resolución de Gerencia N° 001587-2017-UGFTT-SGPTT-GTSC-MPT de fecha 17 de agosto de 2017 ha sido expedida de acuerdo al ordenamiento jurídico, conserva su validez con arreglo, además, al artículo 8 de la Ley N° 27444, encontrándose por lo anteriormente expuesto, acertada la decisión contenida en la Carta N° 332-2020-SGPTT-GTSC/MPT del 4 de diciembre de 2020 y la denegatoria ficta invocada por el accionante. **Tercero: Conclusión** En consecuencia, al haberse demostrado que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 8, 15 y 26 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia de vista impugnada, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia. III. **DECISIÓN** Por tales razones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna⁶, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2022 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2021, que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, con lo demás que contiene; en los seguidos por Michael Overlan Medina Zevallos contra la Municipalidad Provincial de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz, S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, PLACENCIA RUBIÑOS.**

¹ Página 197 del expediente digital

² Página 170 del expediente digital

³ Página 122 del expediente digital

⁴ Página 10 y 25 del expediente digital

⁵ Página 113 del cuaderno de casación

⁶ Página 197 del expediente digital

C-2441212-137

CASACIÓN N° 52192-2022 SAN MARTÍN

Materia: Artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Materia en cuestión: si corresponde que la parte demandante reembolse a la demandada por las prestaciones otorgadas a sus trabajadores que se encontraban con incapacidad temporal.

Sumilla: Para la validez de las declaraciones y pagos de aportaciones, deben efectuarse al vencimiento de cada declaración mensual, de lo contrario la prestadora de salud puede exigir su reembolso por las prestaciones brindadas a los asegurados y/o derechohabientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790.

Palabras claves: debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, reembolso de prestación económicas.

Lima, seis de mayo de dos mil veinticinco

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número cincuenta y dos mil ciento noventa y dos – dos mil veintidós – San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Recurso de casación interpuesto por **Industrias del Shanusi Sociedad Anónima**, con fecha 11 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 06 de fecha 21 de febrero de 2022², que resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 03 de fecha 09 de setiembre de 2021³, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa y, reformándola, la declaró **infundada**. 2. **ASUNTO** Consiste en determinar si corresponde que la parte demandante reembolse a la demandada por las prestaciones otorgadas a sus trabajadores que se encontraban con incapacidad temporal. 3. **ANTECEDENTES** 3.1. En la vía administrativa - **Resolución de Cobranza N° 846990003038**, de fecha 18 de enero del 2019, por la cual, se requiere a la demandante empleadora, cumpla con reembolsar a ESSALUD, la suma de S/ 2,460.00, al haber determinado el incumplimiento de pago y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social. - **Resolución N° 846140000373**, de fecha 06 de junio de 2019, se declara infundado el recurso de

reconsideración. Precisa que la empleadora no cumplió con el pago total y oportuno, específicamente en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2017. - **Resolución N° 846150000030-OA-D-RATAR-ESSALUD-2019**, se declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 846140000373, que confirma y dispone proseguir con la recuperación de la deuda, conjuntamente con los intereses que se devenguen a la fecha de efectuado el pago. **iii.2. En sede judicial** 3.2.1. De la pretensión demandada El 18 de febrero de 2020, Industrias del Shanusi Sociedad Anónima, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución N° 846150000030, de fecha 29 de noviembre de 2019, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación de fecha 26 de junio de 2019, interpuesto contra la Resolución N° 846140000373, de fecha 06 de junio de 2019, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado, por cuanto la resolución emitida se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 3.2.2. Sentencia de primera instancia Contendida en la resolución N° 03 de fecha 09 de setiembre de 2021, expedida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas -Tarapoto, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 846150000030-OA-D-RATAR-ESSALUD-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 846140000373, igualmente, se declara la nulidad de la Resolución N° 846140000373, que desestima el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Cobranza N° 846990003038, de fecha 18 de enero de 2019; y se dispone que la demandada emita nuevo pronunciamiento, resolviendo los argumentos plasmados en el recurso de reconsideración, con la debida valoración y actuación de los medios probatorios ofrecidos para acreditar lo afirmado. 3.2.3 Sentencia de vista La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución N° 06, de fecha 21 de febrero de 2022, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada, esencialmente porque: **i)** del Anexo II de la Resolución de Cobranza N° 846990003038, de fecha 18 de enero de 2019, se verifica que, tanto de los seis meses anteriores a la contingencia, es decir, desde julio a diciembre del 2017, así como a los doce meses anteriores a los seis meses precedentes del mes de contingencia, es decir, los meses de enero a diciembre del 2017; se ha consignado en el ítem "Estado morosidad" cumplimiento; empero, los últimos tres meses del periodo de seis meses, esto es, por los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2017 se evidencia que el monto pagado es S/0.00 soles, figurando en el ítem "Estado Morosidad" impago; habiéndose cumplido con precisar el mes cuyo aporte ha sido incumplido por la administrada, no incurriéndose en vicio de motivación no habiéndose generado indefensión en la demandante; **ii)** en sede administrativa, se han tenido en consideración todos los medios aportados por la demandantes, los mismos que al ser valorados en su conjunto, revelaron el incumplimiento de pago por parte de la demandante de las prestaciones de salud durante los meses antes mencionados, en tal sentido, se puede inferir que las resoluciones administrativas cuestionadas fueron debidamente motivadas, no habiéndose vulnerado el derecho a probar de la demandante. II. **CONSIDERANDOS:** Primero. Causales denunciadas Mediante el auto calificatorio de fecha 17 de octubre de 2024, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Industrias del Shanusi Sociedad Anónima**, en mérito a las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 36° del Reglamento de la Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud.** b) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 197° del Código Procesal Civil.** Segundo. Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo**